

ORDEN de 12 de enero de 2011, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se dictan **INSTRUCCIONES PARA LA GESTIÓN DE LAS NÓMINAS DEL PERSONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 2011.**

PREAMBULO

Artículo 1 Objeto

Artículo 2 Ámbito de aplicación

A) INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 3 Estabilidad retributiva

Artículo 4 Retribuciones de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid y de los miembros del Consejo Consultivo

Artículo 5 Retribuciones de los funcionarios a los que se les aplica el régimen retributivo previsto en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6 Retribuciones de los funcionarios docentes no universitarios

Artículo 7 Retribuciones de los funcionarios a los que no se les aplica el sistema retributivo previsto en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid

Artículo 8 Otras retribuciones: Funcionarios interinos y funcionarios en prácticas

Artículo 9 Asesores lingüísticos, profesores de Religión y profesores especialistas

Artículo 10 Retribuciones del personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid

Artículo 11 Retribuciones del personal laboral del Sector Público de la Comunidad de Madrid

Artículo 12 Personal transferido

Artículo 13 Personal laboral con contrato de alta dirección

Artículo 14 Devengo de retribuciones

Artículo 15 Pagas extraordinarias

Artículo 16 Complementos personales y transitorios

Artículo 17 Indemnizaciones

Artículo 18 Reducción de jornada

Artículo 19 Incapacidad temporal, maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo

Artículo 20 Deducción proporcional de haberes por incumplimiento de jornada

Artículo 21 Pérdida del puesto por los funcionarios a causa de cese, remoción o supresión de puestos de la relación de puestos de trabajo

Artículo 22 Cambio de puesto de trabajo

Artículo 23 Cambio de Consejería u Organismo

Artículo 24 Comisión de servicios

B) INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ESTATUTARIO Y RESTO DEL PERSONAL DE LOS CENTROS SANITARIOS ADSCRITOS AL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD Y A LOS ENTES Y EMPRESAS PÚBLICAS DEPENDIENTES DEL MISMO

Artículo 25 Retribuciones del personal estatutario que presta servicios en Instituciones Sanitarias al que es de aplicación el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud

Artículo 26 Personal de Cupo y Zona. Retribuciones del personal estatutario al que no es de aplicación el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud

Artículo 27 Retribuciones del personal funcionario que ocupa puesto estatutario

Artículo 28 Retribuciones del personal laboral con carácter especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud

Artículo 29 Retribuciones del personal con contrato laboral

Artículo 30 [Retribuciones del personal directivo de las Instituciones Sanitarias dependientes de la Consejería de Sanidad](#)

Artículo 31 [Devengo de retribuciones y pagas extraordinarias](#)

Artículo 32 [Indemnizaciones](#)

Artículo 33 [Deducción proporcional de haberes](#)

Artículo 34 [Cotización nombramiento personal estatutario para guardias](#)

C) OTRAS INSTRUCCIONES

Artículo 35 [Cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas de derechos pasivos y mutualidades](#)

Artículo 36 [Anticipos con cargo a operaciones de Tesorería](#)

Artículo 37 [Gestión de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF](#)

Artículo 38 [Devolución de haberes indebidos](#)

Artículo 39 [Otras Instrucciones](#)

[DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA](#)

DISPOSICIONES FINALES

- [Primera](#)
- [Segunda](#)

[ANEXOS](#)

[ORDEN de 12 de enero de 2011, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se dictan instrucciones para la gestión de las nóminas del personal de la Comunidad de Madrid para 2011.](#)

El régimen retributivo de los diferentes colectivos de empleados que prestan servicio en el seno de la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en un amplio conjunto normativo en el que se integra en posición destacada, al inicio de cada ejercicio presupuestario, la correspondiente [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid](#), en cuyo título II “De los gastos de personal”, se regula el régimen retributivo del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid, distinguiendo según sea funcional, laboral o estatutario el vínculo de su relación de servicios.

Esta diversidad de regímenes jurídicos, unida a la existencia de múltiples normas legales, reglamentarias y convencionales que reconocen al personal al servicio de la Comunidad de Madrid derechos económicos de variada naturaleza, arroja como resultado una multiplicidad de conceptos retributivos sujetos a distintas reglas de funcionamiento en cuanto a su periodicidad, criterios de cálculo, devengo, etcétera, que dotan de un alto grado de complejidad técnica al proceso de elaboración de las nóminas.

En este contexto, **la Orden** por la que se dictan las instrucciones para la gestión de las nóminas del personal de la Comunidad de Madrid **tiene la doble finalidad de avanzar en la simplificación del proceso de elaboración de la nómina de la Comunidad de Madrid, y garantizar la eficacia y celeridad en su gestión.** Además, en el ejercicio presupuestario recién iniciado, se mantiene

la apuesta por una política económica basada en los principios de austeridad, estabilidad presupuestaria y rigor en la definición de las políticas de gasto.

Las **principales novedades** que presenta esta Orden por la que se establece el procedimiento para la gestión de las nóminas, son las siguientes: Se determina, en cumplimiento de las medidas impuestas por el Gobierno para la reducción del déficit público que, **con carácter general, no habrá incremento retributivo para el ejercicio 2011 respecto a las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2010**; se establece, asimismo, **que para el abono de las pagas extraordinarias devengadas en los meses de junio y diciembre, se tomarán distintos importes en concepto de sueldo y trienios a los previstos para el abono de las pagas ordinarias.**

Finalmente, en materia de gestión de nóminas **es preciso destacar el establecimiento**, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, **de las bases y tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, el importe de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, y el porcentaje de cotización que debe aplicarse a dichos haberes reguladores para determinar las cuotas a las Mutualidades de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU) y del personal integrado en el Instituto de las Fuerzas Armadas (ISFAS).**

A la vista de cuanto antecede, el Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos y

Recursos Humanos, y de conformidad con las atribuciones conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 74/1988, de 23 de junio, por el que se atribuyen competencias entre los Órganos de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos, Órganos de Gestión y Empresas Públicas en materia de personal,

DISPONE

Artículo 1 Objeto

El objeto de la presente Orden es **establecer los criterios necesarios para la gestión de las nóminas del personal incluido en el ámbito de aplicación descrito en el artículo siguiente, de conformidad con lo establecido en la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#).**

Artículo 2 Ámbito de aplicación

Las disposiciones recogidas en la presente Orden serán aplicables al siguiente personal:

- Altos cargos de la Comunidad de Madrid, miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia y miembros del Consejo Consultivo.
- Trabajadores laborales con contrato de Alta Dirección.
- **Funcionarios adscritos a Consejerías, Organismos Autónomos, Órganos de Gestión sin personalidad jurídica propia, Entes Públicos y resto de Entes a los que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, sujetos al Acuerdo Sectorial para el Personal Funcionario de Administración y Servicios de la Administración General de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos.**

— **Trabajadores laborales sujetos al Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid.**

— Funcionarios docentes no universitarios sujetos al Acuerdo Sectorial del personal funcionario docente al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid que imparte enseñanzas no universitarias y otro personal docente.

— **Funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.**

— Personal estatutario y resto del personal de los centros sanitarios adscritos al Servicio Madrileño de Salud y a los entes y empresas públicas dependientes del mismo.

A) Instrucciones generales relativas a las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad de Madrid

Artículo 3 Estabilidad retributiva

Conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 19 de la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#), **las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid no podrán experimentar ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010, sin perjuicio de lo previsto en el [artículo 21](#) de la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#),**

Artículo 4 Retribuciones de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid y de los miembros del Consejo Consultivo

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de

Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011, la cuantía de las retribuciones del **Presidente, Vicepresidentes, Consejeros y Viceconsejeros** de la Comunidad de Madrid y altos cargos que tengan reconocido alguno de estos rangos, no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010. Dichas retribuciones se percibirán en 12 mensualidades.

2. Las retribuciones anuales para el año 2011 de los **Directores Generales, Secretarios Generales Técnicos, Altos Cargos con el mismo rango y Gerentes de Organismos Autónomos** no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

Dichas retribuciones se percibirán en 12 mensualidades.

3. El régimen retributivo establecido en el apartado anterior será aplicable a las figuras previstas en la disposición adicional de la [Ley 8/2000, de 20 de junio](#), por la que se procede a la homologación de las retribuciones de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Comunidad de Madrid con los de la Administración General del Estado, y de los diputados de la Asamblea de Madrid con los diputados por Madrid del Congreso.

4. Los **demás altos cargos** de la Comunidad de Madrid percibirán una retribución anual equivalente a la de minorar en un 20 por 100 las retribuciones del cargo de Director General, salvo que esta limitación haya sido excepcionada por la Consejería de Economía y Hacienda. Las retribuciones de este personal no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

5. Los altos cargos mencionados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo tendrán derecho, en su caso, a la cuantía que en concepto de complemento de productividad les pudiera ser asignada por el titular de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejero respectivo.

6. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero respectivo, y previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá excepcionar de la limitación del apartado 1 de este artículo a determinados puestos, cuando concurren especiales circunstancias que así lo justifiquen.

7. Las retribuciones anuales para el año 2011 de los altos cargos del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

8. En el año 2011 las retribuciones del Presidente, los Consejeros y el Secretario General del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y demás Administraciones Públicas, en las cuantías establecidas para este tipo de personal en la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#), así como al régimen asistencial y prestacional existente en la Comunidad de Madrid, respetándose las peculiaridades que comporte el sistema mutual que tuviesen

reconocido. Los trienios devengados se abonarán con cargo a los créditos y cuantías que para trienios de funcionarios se incluyen en el presupuesto de gastos.

Artículo 5 *Retribuciones de los funcionarios a los que se les aplica el régimen retributivo previsto en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.*

1. Las cuantías de las RETRIBUCIONES BÁSICAS y del COMPLEMENTO DE DESTINO del personal funcionario a que se refiere el presente artículo son las que se detallan en el [Anexo I](#).

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 24.d) de [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#), la cuantía del COMPLEMENTO ESPECÍFICO que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, no experimentará incremento alguno respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2010.

3. **ADICIONALMENTE**, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24.d\)](#) de la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#), se abonarán dos pagas iguales, cuyo importe será el establecido para la paga del mes de diciembre de 2010, devengándose la primera de ellas el primer día hábil del mes de junio y, la segunda, el primer día hábil del mes de diciembre, y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, **salvo en los siguientes casos:**

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los de junio o diciembre, el importe de esta se reducirá proporcionalmente, computando cada

día de servicios prestados, en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga adicional que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los **funcionarios en servicio activo, que se encuentren disfrutando de licencias sin derecho a retribución en las fechas indicadas**, devengarán la correspondiente paga, pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo anterior.

c) En el **caso de cese en el servicio activo en un Cuerpo, Escala o categoría**, la paga se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de los funcionarios a que se refiere el [artículo 14, apartado 2.d\)](#) de la presente Orden; en este caso, los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones vigentes en el mismo.

4. EL PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE Y ESTATUTARIO que, conforme a la normativa vigente, ocupe puestos de funcionarios para los que el Gobierno de la Comunidad de Madrid haya aprobado las relaciones de puestos de trabajo, percibirá las retribuciones que correspondan al puesto desempeñado.

5. De acuerdo con el [artículo 21.b\)](#) de [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#), el conjunto de las restantes retribuciones complementarias no experimentará incremento alguno, **sin perjuicio** de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

Artículo 6 *Retribuciones de los funcionarios docentes no universitarios*

1. Los importes mensuales de las retribuciones complementarias de los funcionarios de los Cuerpos Docentes no Universitarios se detallan en el Anexo II, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, de esta Orden.

2. En el apartado 1.o del citado Anexo se recogen los importes del componente general del complemento específico; en el apartado 2.o los importes del componente singular del complemento específico por desempeño de órganos unipersonales de gobierno, y de puestos de trabajo docentes singulares; y en el apartado 3.o los importes del complemento específico por formación permanente. Asimismo, en el apartado 4.o se consignan los importes del complemento compensatorio, a percibir por los funcionarios del Cuerpo de

Maestros, adscritos a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Las cuantías mensuales que corresponde percibir en 2011, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 1 de octubre de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen criterios objetivos para la asignación de productividad a los funcionarios de Cuerpos Docentes no Universitarios por la participación en programas que impliquen especial dedicación al centro, innovación educativa y enseñanza bilingüe figuran en el Anexo II, apartado 5.o.

4. Los importes que los miembros del equipo directivo de los centros docentes públicos y funcionarios de apoyo que realicen las funciones previstas en la Orden 971/2002, de 14 de marzo, por la que se regulan los comedores escolares colectivos en los centros públicos no universitarios, se recogen en el apartado 6.o uno del Anexo II. Asimismo, el importe diario asignado al director del centro docente público o, en su caso, miembro del equipo directivo o funcionario en quien aquel delegue, por la realización de las funciones contenidas en la Orden 3793/2005, de 21 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos, se recogen en el apartado 6.o dos del mencionado Anexo.

5. De acuerdo con el [artículo 21.b\)](#) de la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#), el conjunto de las restantes retribuciones complementarias del personal docente no experimentará incremento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

Artículo 7 *Retribuciones de los funcionarios a los que no se les aplica el sistema retributivo previsto en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid*

Las cuantías mensuales de las retribuciones básicas, complemento de destino, dedicación exclusiva e incentivo normalizado, son las que se detallan en el [Anexo III](#) de la presente Orden.

Artículo 8 *Otras retribuciones: Funcionarios interinos y funcionarios en prácticas*

1. Los **FUNCIONARIOS INTERINOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA [LEY 1/1986, DE 10 DE ABRIL, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID](#)**, percibirán el sueldo correspondiente al Grupo o Subgrupo en el que está incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, los trienios que tuvieran reconocidos y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en los apartados [2](#) y [3](#) del artículo 19 y en el artículo 24 [b\)](#) y [d\)](#) de la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#)

2. Los **FUNCIONARIOS INTERINOS NOMBRADOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE CARÁCTER TEMPORAL O POR EXCESO O ACUMULACIÓN DE TAREAS** percibirán las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a un puesto base del Cuerpo o Escala de que se trate, de conformidad con lo previsto en la [Orden de 15 de octubre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda](#).

3. Las retribuciones de los **FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS** se ajustarán a lo establecido en la [Orden de 26 de enero de 2006, de la Consejería de Hacienda](#), por la que se regulan las retribuciones de los funcionarios en prácticas.

Artículo 9 Asesores lingüísticos, profesores de Religión y profesores especialistas

Los asesores lingüísticos, profesores de Religión y profesores especialistas percibirán el importe de las retribuciones vigentes en diciembre de 2010, sin que puedan experimentar incremento retributivo alguno, en los mismos términos que los funcionarios interinos de Cuerpos Docentes no Universitarios del respectivo nivel educativo.

Artículo 10 Retribuciones del personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid

1. El personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que desempeñe sus funciones en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, **percibirá las retribuciones previstas en la [Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2011](#) y en la demás normativa que resulte aplicable.**

2. Los **COMPLEMENTOS Y MEJORAS RETRIBUTIVAS QUE ESTÉN REGULADOS EN DISPOSICIONES O ACUERDOS ADOPTADOS POR LOS ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID** en el ejercicio de sus competencias respecto de este personal, **no experimentarán incremento alguno respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2010**, de conformidad con

lo previsto en los artículos [21](#) y [27](#) de la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#)

En el [Anexo VI](#) se recogen los importes que deben percibir en 2011 por los conceptos complemento transitorio de la Comunidad de Madrid vinculado al desempeño de puesto de trabajo, cumplimiento de programas concretos de actuación, y productividad por sustituciones a Cuerpo superior.

Artículo 11 Retribuciones del personal laboral del Sector Público de la Comunidad de Madrid

1. Las retribuciones del personal laboral sujeto al Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid **no podrán experimentar incremento alguno en 2011**, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010, de conformidad con lo previsto en la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#)

2. En los apartados 1 y 2 del [Anexo IV](#) de la presente Orden se detallan, respectivamente, las **cuantías para el ejercicio 2011 del salario base de los distintos niveles salariales y de los puestos funcionales.**

3. En el apartado 3 del Anexo IV figuran los importes anuales de la **paga adicional** que corresponde percibir al personal laboral de niveles retributivos 1 al 10 y de puestos funcionales.

Por lo que respecta al **importe de la paga adicional correspondiente al personal laboral de nivel retributivo 11**, se utilizará como referencia salarial el nivel de la tabla salarial cuyo importe sea más próximo por defecto al salario asignado

individualmente al trabajador con categoría declarada a extinguir en el nivel 11.

4. En el apartado 4 del Anexo IV figuran **los importes a percibir en concepto de antigüedad.**

5. En los apartados 5 y 6 del [Anexo IV](#) aparecen reflejadas las **cuantías del complemento de jornada nocturna y de turno variable para cada categoría profesional del personal incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid.**

6. Las cuantías mensuales de los complementos de puesto funcional del personal docente laboral que ocupe puestos de dirección y coordinación docente, aparecen reflejadas en el apartado 7 del Anexo IV.

7. **Las retribuciones correspondientes a Convenios Colectivos que se encuentren prorrogados hasta la firma de otro nuevo, se percibirán con carácter de “a cuenta” de las que finalmente correspondan.**

El personal laboral docente percibirá, durante el año 2011, el complemento previsto en el Acuerdo para la Mejora de la Calidad del Sistema Educativo de la Comunidad de Madrid, celebrado el 9 de marzo de 2005, en cuantía equivalente a la vigente a 31 de diciembre de 2010.

Artículo 12 Personal transferido

El personal transferido a la Comunidad de Madrid **cuyas condiciones retributivas no hayan sido objeto de homologación, mantendrá, mientras esta no se produzca, el**

régimen retributivo y las cuantías específicas que tuviera reconocidos en el momento de la efectiva transferencia.

Los pactos y convenios que regulan las condiciones de trabajo de dicho personal mantendrán su vigencia en tanto no sean sustituidos por una nueva regulación.

Artículo 13 Personal laboral con contrato de alta dirección

1. En virtud de lo dispuesto en el [artículo 28.5](#) de la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#), las retribuciones del personal laboral con contrato de alta dirección no comprendido en los artículos [23](#) y [29](#) de dicha Ley no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010, sin perjuicio del derecho a la percepción, referida a 14 mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal al servicio de la Administración del Estado y demás Administraciones Públicas.

2. Estas retribuciones se devengarán conforme a lo señalado en el [apartado 4 del artículo 14](#) de la presente Orden.

Artículo 14 Devengo de retribuciones

1. LAS RETRIBUCIONES BÁSICAS Y COMPLEMENTARIAS QUE SE DEVENGUEN CON CARÁCTER FIJO Y PERIODICIDAD MENSUAL, SE HARÁN EFECTIVAS

- por mensualidades completas y
- con referencia a la situación y derechos del funcionario

en el primer día hábil del mes a que correspondan, con excepción de los nuevos trienios reconocidos a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del [Acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la](#)

Administración General de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, que se devengarán en el mes en que se produzca su cumplimiento, por su importe total.

2. **No obstante lo dispuesto** en el apartado anterior, las retribuciones, tanto básicas como complementarias, **se liquidarán por días en los siguientes casos:**

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo, Escala o Categoría, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de acceso a puestos de la Comunidad de Madrid, a través de concurso de méritos o libre designación, por funcionarios de otras Administraciones, sin perjuicio de lo previsto en materia de plazo posesorio en la normativa vigente y en el Acuerdo Marco para fomentar la movilidad de los empleados públicos entre las Administraciones Públicas.

c) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

d) En el mes en que se cese en el servicio activo en un Cuerpo, Escala o Categoría, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

e) En el supuesto de reingreso al servicio activo de funcionarios desde la situación administrativa de servicios especiales con derecho a reserva de puesto de trabajo, se estará a lo dispuesto

en el apartado 8 de la Orden de 9 de mayo de 2003, del Consejero de Hacienda, en relación con los procedimientos de asignación de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid en los supuestos de pérdida del que se viniera desempeñando y de reingreso al servicio activo.

3. En el caso

- de toma de posesión en el primer destino,
- en el de cese en el servicio activo,
- en el de licencias sin derecho a retribución y,
- en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones,

la liquidación se calculará sobre los días naturales del correspondiente mes.

4. Las retribuciones del personal laboral que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas, **salvo** en el supuesto de trabajadores que no presten sus servicios durante la totalidad del mes, en que se liquidarán por días. Esta liquidación se calculará conforme a lo previsto en el apartado anterior.

5. LOS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS DE CARÁCTER VARIABLE SE LIQUIDARÁN CONFORME DETERMINE SU REGULACIÓN ESPECÍFICA Y, EN SU DEFECTO:

a) Las retribuciones que no sean fijas en su cuantía se abonarán, como máximo, en el segundo mes siguiente al que corresponda su devengo o a aquel en el que finalice el período de devengo de ser este superior.

b) Cuando para su abono se requiera autorización o aprobación de órgano competente, se liquidará, como máximo, en el segundo mes siguiente a aquel en el que se haya expedido la autorización, aprobación o acto administrativo requerido a tal fin.

Artículo 15 Pagas extraordinarias

1. PAGAS EXTRAORDINARIAS DEL PERSONAL FUNCIONARIO.

1.1. Las pagas extraordinarias de los funcionarios a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la [Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid](#), serán

- dos al año
- y tendrán, cada una de ellas, un importe de una mensualidad de sueldo y trienios, en las cuantías establecidas en el Anexo I,
- así como el de una mensualidad del complemento de destino que perciba el funcionario, en aplicación de lo previsto en el artículo [24.b\)](#) de la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#).

1.2. El resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario en servicio activo

- incorporará a cada paga extraordinaria un porcentaje de la retribución complementaria que perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la [Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid](#).

En el caso de que el complemento de destino, o concepto retributivo equivalente, se devengue en 14 mensualidades, la cuantía adicional definida en el párrafo anterior se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto de los funcionarios.

1.3. Las pagas extraordinarias se devengarán

- el primer día hábil de los meses de junio y diciembre,
- y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, **salvo en los siguientes casos:**

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados, en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo, que se encuentren disfrutando de licencias sin derecho a retribución en las fechas indicadas, devengarán la correspondiente paga extraordinaria, pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo en un Cuerpo, Escala o categoría, la paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha

fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de los funcionarios a que se refiere el [artículo 14, apartado 2.d\)](#) de la presente Orden; en este caso, los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones vigentes en el mismo.

2. PAGAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

2.1. Las pagas extraordinarias de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del [Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid](#)

- serán dos al año,
- se percibirán junto con las retribuciones de junio y diciembre
- y serán equivalentes a una mensualidad ordinaria, entendiéndose por tal la que comprende los siguientes conceptos: Salario base, antigüedad, complemento de puesto

funcional, complemento de jornada nocturna y jornada específica.

Dichas pagas **serán proporcionales si la prestación del servicio a la fecha de su devengo es inferior a un año.**

2.2. El **personal laboral que se encuentre disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas**, devengará la correspondiente paga extraordinaria, pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo anterior.

2.3. En los **casos de finalización del contrato de trabajo, así como en los supuestos de excedencia**, la última paga extraordinaria se devengará el día del correspondiente cese y con referencia a la situación y derechos en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo del servicio efectivamente prestado.

Artículo 16 Complementos personales y transitorios

1. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la [Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid](#), serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2011, incluso las derivadas del cambio de puesto de trabajo, en los términos previstos en la [Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011](#).

2. En caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una **disminución de retribuciones**, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que pudieran derivarse del cambio de puesto de trabajo.

3. A los efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores,

- no se considerarán los trienios,
- el complemento de productividad o de dedicación especial,
- ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

4. Los complementos personales y transitorios por antigüedad serán absorbidos de acuerdo con lo previsto en las normas en virtud de las cuales fueron reconocidos.

5. En el supuesto de que durante el ejercicio 2011 se integre en la plantilla de la Comunidad de Madrid personal laboral al que se refiere el [apartado segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#), la regulación del complemento temporal transitorio, que en su caso se establezca, será la prevista en el [apartado tercero de dicha disposición](#).

Artículo 17 Indemnizaciones

1. En materia de indemnizaciones por razón del servicio del **PERSONAL FUNCIONARIO**, se aplicará lo dispuesto en el [Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio](#). A este respecto, los puestos de trabajo con nivel de complemento de destino 30 quedarán asimilados al de Subdirector General, quedando encuadrados en el Grupo 1 del Anexo I del mencionado Real Decreto.

2. El régimen de indemnizaciones por razón del servicio para el **PERSONAL FUNCIONARIO DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS**, en el **supuesto de traslado forzoso temporal** de los funcionarios,

será el previsto en la [Orden de 17 de junio de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda](#).

3. Con respecto a las indemnizaciones por gastos que hubieran de ser realizados como consecuencia de su actividad laboral por los **TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**, se estará a lo previsto en el mismo.

Artículo 18 Reducción de jornada

1. En aquellos supuestos en los que, de conformidad con la normativa legal o convencional aplicable, el personal funcionario o laboral tenga reconocido el derecho a realizar una jornada de trabajo reducida, que implique reducción proporcional de haberes, **esta tendrá lugar sobre la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, trienios incluidos.**

2. El importe de la paga extraordinaria correspondiente a un **período de tiempo trabajado en jornada reducida** será el que resulte de la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos períodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

a) **Para el período o períodos no afectados por la reducción de jornada, pero incluidos en los seis meses anteriores al devengo de la paga extraordinaria**, se dividirá la cuantía de la que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un período de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o

ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

b) **Para el período o períodos afectados por la jornada reducida**, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior, pero tomando como dividiendo la citada cuantía reducida de forma proporcional a la propia reducción de jornada.

Artículo 19 Incapacidad temporal, maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo

1. En las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, cuando así esté establecido en la normativa aplicable, y siempre que se cumpla, en caso de incapacidad temporal, el requisito consistente en presentar los partes médicos de baja, confirmación y alta previstos en la normativa vigente, el empleado **percibirá en nómina una prestación económica complementaria por la diferencia entre el importe del subsidio reglamentario de la Seguridad Social que se perciba por tales contingencias y el de las retribuciones a las que haga referencia, en cada caso, la normativa aplicable.**

El incumplimiento de la obligación de presentación de los partes médicos de baja o confirmación determinará la suspensión en el percibo de la prestación económica complementaria en tanto estos no se acrediten.

En los supuestos de

- maternidad, paternidad,
- riesgo durante el embarazo,

- riesgo durante la lactancia natural y
- pago directo de la prestación de incapacidad temporal del personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social,

la prestación complementaria se liquidará, si procede, al finalizar el correspondiente período de descanso o, en su caso, la Resolución de la Entidad Gestora del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. Asimismo, en caso de que no se haya cubierto el período de carencia exigido en el [artículo 130.a\)](#) del [Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#), se percibirá el 100 por 100 de la retribución ordinaria con cargo a la Comunidad de Madrid cuando así lo disponga la normativa aplicable al personal afectado.

3. En aquellos **supuestos en los que, una vez agotado el plazo máximo de la incapacidad temporal**, quedaran pendientes de cobro cantidades correspondientes a pagas extraordinarias, se procederá en dicho momento a su liquidación. En los **casos de maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo**, esta liquidación se efectuará al finalizar estas situaciones.

Artículo 20 Deducción proporcional de haberes por incumplimiento de jornada

1. La deducción proporcional de haberes como consecuencia de la diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de la Comunidad de Madrid, **será aplicable en los supuestos en que no se justifique suficientemente dicho incumplimiento.**

2. Para el **cálculo del valor/hora** aplicable a dicha deducción, **se tomará como base la totalidad de remuneraciones íntegras anuales que perciba el trabajador, dividiéndose la misma por 365 y, a su vez, este resultado por el número de horas que el trabajador tenga obligación de cumplir de media cada día.**

Artículo 21 Pérdida del puesto por los funcionarios a causa de cese, remoción o supresión de puestos de la relación de puestos de trabajo

1. Según las previsiones contenidas en el [artículo 5.2 del Decreto 203/2000, de 14 de septiembre, por el que se dictan las reglas aplicables a los procedimientos de asignación de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid en los supuestos de pérdida del que se viniera desempeñando y de reingreso al servicio activo](#), **en caso de remoción o cese en el puesto de trabajo**, la Consejería en que hayan tenido lugar, continuará acreditando en nómina, hasta que se asigne puesto de trabajo al funcionario, las retribuciones básicas, el complemento de destino de su grado personal y las dos terceras partes del complemento específico del puesto de trabajo que venía desempeñando. Estas retribuciones acreditadas hasta el momento de la asignación del puesto de trabajo, lo serán con el carácter de “a cuenta” de las que finalmente correspondan al funcionario.

2. Por otra parte, en **caso de que el puesto de trabajo haya sido alterado o suprimido**, se le acreditarán, en tanto se le atribuye otro puesto y durante el plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo

contenido haya sido alterado. Estas retribuciones no tendrán el carácter de “a cuenta”.

Artículo 22 Cambio de puesto de trabajo

1. Los **FUNCIONARIOS DE CARRERA** que cambien de puesto de trabajo, **salvo en los casos previstos en el artículo 14.2.a) de esta Orden**, tendrán derecho, durante el **plazo posesorio**, a la **totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.**

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, en **caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese**, las citadas retribuciones se harán efectivas por la dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el [apartado 1 del artículo 14](#) de esta Orden,

- por mensualidad completa
- y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese.

Si por el contrario dicho término recayera en mes distinto al del cese,

- las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada,
- y las del segundo se abonarán por la dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2.c) y d) de la presente Orden.

Artículo 23 Cambio de Consejería u Organismo

1. En los **SUPUESTOS DE CAMBIO DE CONSEJERÍA U ORGANISMO QUE SE PRODUZCAN EN EL SENO DE UNA MISMA RELACIÓN DE EMPLEO**, las retribuciones o derechos económicos devengados por los servicios prestados en la Consejería u Organismo de origen, cuyo pago en nómina haya resultado imposible con anterioridad al traslado,

- serán abonados por la Consejería u Organismo de destino,
- con cargo a sus propios créditos, que, de ser insuficientes, deberán incrementarse en las cuantías necesarias, a través de los procedimientos establecidos en la normativa reguladora de la gestión presupuestaria.

Análogo criterio de actuación se seguirá en relación con los descuentos que proceda practicar en nómina a los empleados, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

2. Por el contrario, **las retribuciones o derechos económicos devengados por personal cuya relación de empleo hubiera finalizado con anterioridad al cambio de Consejería u Organismo y cuyo pago hubiera resultado imposible**, serán abonados por la Consejería u Organismo en la que finalizara la relación de empleo.

Artículo 24 Comisión de servicios

1. A los funcionarios a los que se les conceda una comisión de servicios **para desempeñar puestos de trabajo en otras Administraciones**, les serán liquidadas por días sus retribuciones

de carácter fijo y periodicidad mensual, tanto básicas como complementarias, incluidas las pagas extraordinarias.

2. Los funcionarios en comisión de servicios, **procedentes de otras Administraciones**, serán considerados como de “nuevo ingreso”, a efectos de percepción de retribuciones; estas se abonarán por días, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 14.2 b\)](#) de la presente Orden.

B) INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ESTATUTARIO Y RESTO DEL PERSONAL DE LOS CENTROS SANITARIOS ADSCRITOS AL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD Y A LOS ENTES Y EMPRESAS PÚBLICAS DEPENDIENTES DEL MISMO

Artículo 25 Retribuciones del personal estatutario que presta servicios en Instituciones Sanitarias al que es de aplicación el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 19](#) de la [Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011](#), con efectos económicos de 1 de enero de 2011, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid no podrán experimentar ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011.

2. En el apartado 1.a) del Anexo V se detallan las cuantías del sueldo y trienios de este personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.a) de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2011. El importe de los trienios reconocidos al personal que, a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, tenga la condición de personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad, con la salvedad recogida en el artículo 11 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.b) de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2011 las pagas extraordinarias se percibirán en los meses de junio y diciembre en las cuantías que se recogen en el apartado 1.b) del Anexo V, así como una mensualidad del complemento de destino que se perciba.

3. En el apartado 2 del Anexo V figuran los importes asignados a los distintos niveles de los que se deriva la percepción del complemento de destino.

4. En el apartado 3 del Anexo V figuran los importes de los componentes del complemento específico, su componente general y el singular en sus modalidades de turnicidad o de modificación de las condiciones de trabajo, que se acreditarán en nómina cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente que den derecho a su percepción. Estos importes no experimentarán incremento alguno respecto de los vigentes a 31 de diciembre de 2010. En el componente general se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 5.3 de esta Orden.

5. En el apartado 4 del Anexo V se contienen las cuantías correspondientes al Complemento de Atención Continuada, en sus

diversas modalidades, que no experimentarán incremento alguno respecto de los vigentes a 31 de diciembre de 2010.

6. En el apartado 5 del Anexo V se detallan las cantidades correspondientes a las diversas líneas de percepción del complemento de productividad (factor fijo): Los complementos de productividad fija, productividad fija por vinculación a puesto de trabajo y productividad “acuerdo mesa sectorial”, que se abonarán en el ejercicio 2011, cuantías que no experimentarán incremento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

El importe del complemento de productividad fija del Personal Médico y de Enfermería de Equipos de Atención Primaria será el resultado de multiplicar las cantidades que aparecen en el mencionado Anexo, con seis decimales, por el número de tarjetas (TIS) asignadas a cada profesional, redondeando el resultado obtenido a dos decimales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro.

7. En el apartado 6 del Anexo V se recogen los importes mensuales y el total anual de las retribuciones correspondientes a cada uno de los puestos o categorías del personal estatutario.

8. Los complementos personales transitorios reconocidos al personal a que se refiere el presente artículo serán absorbidos en los términos recogidos en el artículo 16 de esta Orden, según los importes fijados en el apartado 7 del Anexo V.

9. En el apartado 10 del Anexo V se recogen los importes correspondientes al complemento de carrera profesional del personal licenciado sanitario y diplomado sanitario que son de aplicación al personal estatutario fijo y siempre que tengan

reconocido el nivel de carrera correspondiente. Estos importes no podrán experimentar incremento alguno respecto de los vigentes a 31 de diciembre de 2010.

10. Las retribuciones establecidas en el presente artículo serán de aplicación al personal estatutario temporal, que percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias que correspondan a su nombramiento, con excepción de los trienios y la carrera profesional que se acreditarán en nómina únicamente al personal estatutario fijo.

Artículo 26 Personal de Cupo y Zona. Retribuciones del personal estatutario al que no es de aplicación el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud

El personal estatutario de Cupo y Zona que percibe sus retribuciones a través del Sistema de Determinación de Honorarios por coeficiente, asegurado y mes, conforme a lo dispuesto en la Orden de 8 de agosto de 1986 del Ministerio de Sanidad y Consumo, continuará siendo remunerado de acuerdo con los regímenes retributivos que en cada caso les sean de aplicación, si bien las correspondientes cuantías no podrán experimentar incremento alguno respecto de los vigentes a 31 de diciembre de 2010.

El apartado 8 del Anexo V recoge la cuantía de los coeficientes de aplicación a este personal, con seis decimales, tal y como prevé el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre. Por tanto, los valores a incluir en la nómina se calcularán multiplicando las cantidades correspondientes, que aparecen en el mencionado

Anexo, por el número de tarjetas (TIS) o cartillas asignadas a cada profesional, redondeando el resultado obtenido a dos decimales.

El complemento de destino del personal de Cupo y Zona será el 17,23 por 100 del haber básico que tenga acreditado cada uno de los profesionales, salvo las matronas que, además de este complemento, tendrán asignada una cantidad fija que para el año 2011 será de 55,97 euros.

Artículo 27 Retribuciones del personal funcionario que ocupa puesto estatutario

El personal funcionario que de acuerdo con la normativa vigente desempeñe puesto de la plantilla orgánica del personal estatutario, percibirá las retribuciones que correspondan al puesto estatutario desempeñado, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y su normativa de desarrollo, así como en las normas convencionales que resulten de aplicación.

Artículo 28 Retribuciones del personal laboral con carácter especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud

1. Las retribuciones del personal interno residente incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid para los años 2004-2007, que desarrolla su formación en establecimientos sanitarios dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid, se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que

se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

2. El apartado 9 del Anexo V recoge las cuantías que en concepto de sueldo base y complemento de grado de formación, debe percibir el personal facultativo y de enfermería en formación, conforme a lo previsto en el Real Decreto-Ley 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud. Este personal percibirá dos pagas extraordinarias por los importes que se recogen en el apartado 9 del Anexo V de esta Orden.

Las cuantías establecidas para el complemento de atención continuada de aplicación al personal en formación se detallan en el apartado 4 del Anexo V.

El personal en formación percibirá en concepto de atención continuada durante el mes de vacaciones reglamentarias, un importe equivalente a la media aritmética de lo percibido por este mismo concepto en los seis meses anteriores.

Artículo 29 *Retribuciones del personal con contrato laboral*

1. El personal que preste servicios en virtud de contrato laboral celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, continuará percibiendo sus retribuciones de acuerdo con el sistema retributivo establecido por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986, o por lo dispuesto en sus respectivos contratos. Dichas retribuciones no podrán experimentar incremento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

2. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud percibirá sus retribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de esta Orden.

El personal con contrato laboral fijo devengará los trienios según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Orden.

Artículo 30 *Retribuciones del personal directivo de las Instituciones Sanitarias dependientes de la Consejería de Sanidad*

Con efectos 1 de enero de 2011 la cuantía de las retribuciones del personal directivo de las Instituciones Sanitarias dependientes de la Consejería de Sanidad no experimentarán incremento alguno respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2010 sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011. Dichas retribuciones figuran en el apartado 6 del Anexo V de la presente Orden.

Sin perjuicio de lo expuesto, tendrán derecho a la percepción, referida a 14 mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal laboral al servicio del Estado y demás Administraciones Públicas.

La Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Consejería de Sanidad, determinará las cuantías máximas que en concepto de productividad variable por cumplimiento de objetivos deba percibir este personal, que no experimentarán incremento alguno respecto

a las vigentes a 31 de diciembre de 2010

Artículo 31 *Devengo de retribuciones y pagas extraordinarias*

1. Retribuciones.

1.1. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas, salvo los siguientes supuestos en que se liquidarán por días:

a) En el supuesto de que el trabajador se traslade de un centro a otro, como consecuencia de un concurso de traslado, adscripción funcional a otros centros, concesión de comisiones de servicios, etcétera, los centros de origen deberán efectuar, con cargo a sus respectivos presupuestos, la correspondiente liquidación de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extraordinaria y de la paga adicional a la que el personal cesante tenga derecho. Asimismo, emitirán certificación de haberes a efectos de su alta en nómina en los nuevos centros, en la que se reseñará la cuantía y tiempo de servicios liquidado, detallando la liquidación de la paga extra, si se ha disfrutado algún tipo de permiso, vacaciones, días de libre disposición, o cualquier otra consideración que se entienda necesaria.

b) En el supuesto de que a un trabajador le sea concedida cualquier tipo de excedencia, se efectuará una liquidación de haberes en la que se incluirá la parte proporcional de paga extraordinaria y de paga adicional. En ningún caso se incluirá en dicha liquidación, la parte correspondiente a vacaciones no disfrutadas.

c) En el caso de toma de posesión en el primer destino, cese en el servicio activo, licencias sin derecho a retribución, personal

nombrado con carácter temporal cuyo comienzo o cese de la actividad no coincida con el mes natural y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción proporcional de retribuciones, deberá tenerse en cuenta el número de días naturales del correspondiente mes.

1.2. El personal al servicio de Instituciones Sanitarias al que se refiere el presente artículo, tendrá derecho a percibir durante el mes de vacaciones reglamentarias, un importe equivalente a la media aritmética de lo percibido en los seis meses anteriores en concepto de Atención Continuada, a excepción del Personal Facultativo Especialista de Área de Atención Especializada, que se referirá a tres meses.

1.3. El personal que de acuerdo con la normativa vigente realice jornada inferior a la normal, percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le corresponda, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluidos los trienios. Esta reducción deberá calcularse en cómputo anual.

2. Pagas extraordinarias.

2.1. Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, serán dos al año, por un importe cada una de ellas, de las cuantías que figuran en el apartado 1.b) del Anexo V, en concepto de sueldo y trienios, así como de una mensualidad del complemento de destino que se perciba.

Las pagas extraordinarias se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y

derechos de dicho personal en las citadas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los de junio y diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria, que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, entre ciento ochenta y dos o ciento ochenta y tres días en años bisiestos, para el primer semestre, y ciento ochenta tres días para el segundo semestre.

b) Cuando se hubiese prestado una jornada de trabajo reducida, en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los de junio y diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional en el período en que se desarrolló dicha jornada.

c) Cuando el personal hubiera prestado servicios en distintas categorías o puestos de trabajo, en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los de junio y diciembre, el importe de la paga extraordinaria será proporcional al tiempo de servicios prestados en las distintas categorías o puestos de trabajo.

d) El personal en servicio activo, con licencia sin derecho a retribución, devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

e) En el caso de cese en el servicio activo por acceder a cualquier otra categoría como consecuencia de la participación en concurso-oposición, por pasar a situación de excedencia, por cambio de régimen jurídico, por finalización en la situación especial en activo o jubilación, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del personal estatutario en dicho día, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

f) Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria, algún trabajador ha permanecido en situación de permiso por maternidad o paternidad en alguno de los seis meses inmediatamente anteriores a dicho devengo, el importe de la misma se minorará en proporción al período de descanso que por tal situación se haya disfrutado, conforme al criterio establecido en el párrafo a) anterior.

g) Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria, correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones vigentes en el mismo.

2.2. Las pagas extraordinarias a percibir por el personal de Cupo y Zona serán calculadas de conformidad con la Orden de 8 de agosto de 1986, del Ministerio de Sanidad y Consumo, reguladora de este régimen retributivo.

3. Los profesionales para cuyo ejercicio habilitan los títulos de licenciados en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria, y los títulos oficiales de Especialistas en Ciencias de la Salud para licenciados, según establece el artículo 2.2.a) de la Ley

44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que presten servicio en los Centros de Atención Especializada, percibirán las retribuciones correspondientes a Facultativos Especialistas y cuando presten sus servicios en Centros de Atención Primaria, percibirán las retribuciones correspondientes a Médicos de Atención Primaria.

Artículo 32 Indemnizaciones

Las compensaciones e indemnizaciones por razón de servicio, derivadas de la participación en extracción y obtención de sangre y desplazamientos en ambulancia acompañando a enfermos, se mantendrán con el mismo régimen y cuantías recogidas en las Órdenes Ministeriales de 8 de agosto y 4 de diciembre de 1986.

Artículo 33 Deducción proporcional de haberes

La diferencia en cómputo mensual entre la jornada reglamentaria de trabajo, según la planificación efectuada en el centro para cada empleado, y la efectivamente realizada, dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción de haberes. A tales efectos habrán de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La deducción de haberes se deberá efectuar en la nómina del mes siguiente al del incumplimiento, previa notificación al interesado.

b) Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación a aquellos trabajadores que ejerciten su derecho a participar en huelgas o paros convocados. c) A efectos del cálculo del valor hora, se tomará como base, la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de complemento de atención continuada por la realización de guardias, noches y

festivos, de las pagas extraordinarias y del complemento de productividad variable. La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan según la jornada anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones y las fiestas anuales que se establezcan en el calendario laboral.

d) En el supuesto de que la deducción suponga al menos un día completo de trabajo se procederá, siempre en el momento de su devengo, a la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria. Se despreciarán las horas que sumadas no supongan un día de trabajo completo.

Artículo 34 Cotización nombramiento personal estatutario para guardias

La cotización en los supuestos de nombramientos para la realización de guardias, se efectuará según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 65.6 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, modificado por el Real Decreto 335/2004, de 27 de febrero. C) Otras instrucciones

C) OTRAS INSTRUCCIONES

Artículo 35 Cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas de derechos pasivos y mutualidades

En el ejercicio 2011 la cotización del personal funcionario y laboral incluido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se efectuará de conformidad con la normativa reguladora de dicho régimen y de acuerdo con las

previsiones que respecto de bases y tipos de cotización establece la [Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011](#), y las normas que la desarrollen.

En todo caso, las cotizaciones de los funcionarios a los que les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 y en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y creación de empleo, se efectuarán en la forma que disponga la normativa de desarrollo.

2. En el Anexo VII de la presente Orden se determinan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades Generales de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU) y del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden al tipo de cotización del 1,69 por 100.

Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, que los habilitados deben retener en nómina cada mes, continuarán siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la [Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011](#). Estas cantidades aparecen reflejadas, en cómputo mensual, en el Anexo VIII de la presente Orden.

3. Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, correspondientes a las pagas extraordinarias, se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas, como

consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, **durante los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución, no experimentarán reducción en su cuantía las cuotas correspondientes a las pagas ordinarias y extraordinarias.**

Artículo 36 Anticipos con cargo a operaciones de Tesorería

1. Los anticipos de Tesorería, regulados en la [Orden 829/2001, de 4 de junio, de la Consejería de Presidencia y Hacienda](#), se tramitarán, con carácter de urgencia y en el plazo máximo de setenta y dos horas, únicamente cuando la no inclusión de las retribuciones de que se trate en la nómina ordinaria obedezca a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas y, en todo caso, deberán quedar cancelados en la nómina del mes siguiente.

2. Solo serán susceptibles de abono mediante este procedimiento las retribuciones de carácter fijo y periodicidad mensual cuyo importe líquido sea superior a 471,45 euros en el año 2011 para cada perceptor.

Artículo 37 Gestión de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF

1. Conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mensualmente y siempre dentro del ejercicio fiscal, una vez finalizado el proceso de gestión de nóminas, las habilitaciones de personal procederán a revisar y verificar las retenciones practicadas del IRPF.

2. Según la normativa citada, siempre que se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento, se procederá a la regularización del tipo de retención. **Esta se realizará a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas.**

Artículo 38 Devolución de haberes indebidos

El reintegro de las cantidades satisfechas indebidamente en nómina al personal que perciba sus haberes por la Comunidad de Madrid y **que deriven de errores materiales, de hecho o aritméticos o merezcan dicha calificación en virtud de resolución administrativa o judicial**, se realizará **mediante compensación con los siguientes libramientos**, de la forma prevista en la [Orden de 23 de mayo de 2001, del Consejero de Presidencia y Hacienda](#), por la que se establece el procedimiento de reintegro de las cantidades satisfechas indebidamente en nómina al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 39 Otras Instrucciones

Todas las referencias contenidas en la presente Orden relativas a retribuciones, deberán entenderse hechas a retribuciones íntegras.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las fechas del calendario mensual de gestión de las nóminas del personal fijo y eventual de la Comunidad de Madrid,

establecidas en el [Anexo I](#) de la [Orden de 14 de enero de 2002, de la Consejería de Hacienda, por la que se regula el procedimiento de elaboración y gestión de las nóminas del personal al servicio de la Comunidad de Madrid](#), **obligarán a todos los Centros de Nómina a los que se refiere el artículo 2 de dicha Orden.**

No obstante lo anterior, los centros hospitalarios dependientes del Servicio Madrileño de Salud cuya nómina se gestiona mediante el sistema integrado de información de personal bajo la coordinación de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía y Hacienda, dispondrán hasta el día 17 para realizar las fases de recepción de documentos, grabación en base de datos de personal, nómina provisional, control presupuestario, verificación y corrección de errores, y hasta el día 20 para nómina definitiva, control presupuestario, remesa de documentos contables y contabilización.

Las nóminas de los restantes centros hospitalarios dependientes del Servicio Madrileño de Salud, habrán de ajustarse a las fechas del citado calendario únicamente en lo que respecta a los trámites de remisión de la información y pago de los haberes, que se realizarán bien a través de un sistema informático de transmisión de archivos, o mediante la generación de cinta bancaria, o cualquier otro medio de pago empleado por la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos a dictar las instrucciones necesarias para su aplicación en nómina.

Segunda La presente Orden producirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DEMADRID y mantendrá su vigencia en tanto no se disponga expresamente su derogación, con la salvedad de aquellos extremos que devengan inaplicables por contravenir las normas de rango superior.

Dado en Madrid, a 12 de enero de 2011.

El Consejero de Economía y Hacienda,
ANTONIO BETETA BARREDA

ANEXOS

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 2011

TÍTULO II

De los gastos de personal

Capítulo I

De los gastos de personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid

Artículo 19.- *De las retribuciones*

1. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público de la Comunidad de Madrid:

- La Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos.
- El Ente Público ¿Radio Televisión Madrid¿ y las sociedades anónimas dependientes del mismo.
- Las Universidades Públicas y Centros Universitarios de la Comunidad de Madrid.
- Las Empresas Públicas con forma de Entidad de Derecho Público y con forma de sociedad mercantil.
- Los Entes Públicos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, incluidos en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

2. Con efectos de 1 de enero de 2011, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid no podrán experimentar ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010 resultantes de la aplicación, en términos anuales, de la reducción de retribuciones prevista en el artículo 19.2.B) de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para el año 2010, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a los efectivos de personal como a la

antigüedad del mismo y sin perjuicio de las normas especiales previstas en la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Medidas Urgentes, por la que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

4. Los acuerdos, pactos o convenios y disposiciones administrativas que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.

5. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en esta ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

6. Lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 5 del presente artículo será de aplicación, asimismo, al personal de las fundaciones del sector público y al de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público.

Exclusivamente a estos efectos, se entiende por fundaciones del sector público autonómico aquellas que, o bien se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos públicos o demás entidades del sector público de la Comunidad de Madrid, o bien su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

7. Todos los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares de la Administración de la Comunidad de Madrid, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público, sociedades mercantiles públicas, Universidades Públicas y demás Entes Públicos del sector público de la Comunidad de Madrid, requerirán, para su plena efectividad, el informe previo y favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicho informe o en sentido contrario al mismo, sin que de los mismos pueda en ningún caso, derivarse, directa o indirectamente, incremento del gasto público en materia de costes de personal y/o incremento de retribuciones.

Artículo 21.- *Personal del sector público de la Comunidad de Madrid sometido a régimen administrativo y estatutario*

Con efectos de 1 de enero de 2011, las cuantías de las retribuciones del personal del sector público de la Comunidad de Madrid, sometido al régimen administrativo y estatutario, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

- Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, no podrán experimentar ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010 resultantes de la aplicación, en términos anuales, de la reducción prevista en

el artículo 21.B) de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, sin perjuicio de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las pagas extraordinarias, se percibirán en los meses de junio y diciembre e incluirán un importe cada una de ellas de las cuantías en concepto de sueldo y trienios establecidas en el artículo 24.b) de la presente ley, y de una mensualidad de complemento de destino, concepto o cuantía equivalente en función del régimen retributivo de los colectivos a los que este artículo resulte de aplicación.

- b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias no experimentará incremento alguno, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.
- c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta ley, sin que experimenten incremento alguno.
- d) El personal a que se refiere el presente artículo percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio de acuerdo con la normativa que en esta materia dicte la Consejería de Economía y Hacienda y, de forma supletoria, por lo dispuesto en la normativa estatal.

ART. 24 d)

- d) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía no experimentará incremento alguno respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de las reducciones previstas en el artículo 24.B) d) de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2010. Adicionalmente, se abonarán dos pagas iguales, una en el mes de junio y la otra en el de diciembre, cuyo importe será el establecido para la paga del mes de diciembre de 2010, consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de la reducción prevista en el artículo 24.B) d) segundo párrafo de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2010.

Artículo 23.- *Retribuciones de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid y de los miembros del Consejo Consultivo*

1. En el año 2011 las retribuciones del Presidente, Vicepresidentes, Consejeros y Viceconsejeros de la Comunidad de Madrid y Altos Cargos que tengan reconocido alguno de estos rangos no

experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de las reducciones previstas, para estos cargos, en el artículo 23.

1.B) de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010.

2. En el año 2011 las retribuciones de los Directores Generales, Secretarios Generales Técnicos, Altos Cargos con el mismo rango y Gerentes de Organismos Autónomos, no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de las reducciones previstas, para estos cargos, en el artículo 23. 1.B) de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010.

3. El régimen retributivo del apartado anterior servirá de referencia a efectos de lo establecido en la Disposición Adicional de la [Ley 8/2000, de 20 de junio](#), por la que se procede a la homologación de las retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad de Madrid con los de la Administración General del Estado, y de los Diputados de la Asamblea de Madrid con los Diputados por Madrid del Congreso.

4. Los demás Altos Cargos de la Comunidad de Madrid percibirán una retribución anual equivalente a la de minorar en un 20 por 100 las retribuciones del cargo de Director General, salvo que esta limitación haya sido excepcionada por la Consejería de Economía y Hacienda.

Las retribuciones de este personal no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de las reducciones previstas, para estos cargos, en el artículo 23.1.B) de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Medidas Urgentes, por la que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010.

5. Los Altos Cargos mencionados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo tendrán derecho, en su caso, a la cuantía que en concepto de complemento de productividad les pudiera ser asignada por el titular de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejero respectivo.

6. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero respectivo, y previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá excepcionar de la limitación del apartado 1 de este artículo a determinados puestos, cuando concurran especiales circunstancias que así se justifiquen.

7. En el año 2011 las retribuciones de los Altos Cargos del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de las reducciones previstas, para estos cargos, en el artículo 23.5 B) de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010.

8. En el año 2011 las retribuciones del Presidente, los Consejeros y el Secretario General del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de las reducciones previstas, para estos cargos, en el artículo 23.6.B) de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, los Altos Cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y demás Administraciones Públicas, en las cuantías establecidas para este tipo de personal en la presente Ley, así como al régimen asistencial y prestacional existente en la Comunidad de Madrid, respetándose las peculiaridades que comporte el sistema mutual que tuviesen reconocido. Los trienios devengados se abonarán con cargo a los créditos y cuantías que para trienios de funcionarios se incluyen en el presupuesto de gastos.

Artículo 24.- Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad de Madrid

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de esta ley, las retribuciones a percibir en el año 2011 por los funcionarios a los que se les aplica el régimen retributivo previsto en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

| GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007 | SUELDO | TRINIENOS |
|--|-----------|-----------|
| A1 | 13.308,60 | 511,80 |
| A2 | 11.507,76 | 417,24 |
| B | 10.059,24 | 366,24 |
| C1 | 8.640,24 | 315,72 |
| C2 | 7.191,00 | 214,80 |
| E (Ley 30/84) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/07, de 12 de abril) | 6.581,64 | 161,64 |

b) Las pagas extraordinarias, se percibirán en los meses de junio y diciembre, e incluirán un importe cada una de ellas, de las siguientes cuantías en concepto de sueldo y trienios, así como el de una mensualidad del complemento de destino mensual que se perciba

| GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007 | SUELDO | TRINIENOS |
|--|--------|-----------|
| A1 | 684,36 | 26,31 |
| A2 | 699,38 | 25,35 |
| B | 724,50 | 26,38 |
| C1 | 622,30 | 22,73 |
| C2 | 593,79 | 17,73 |
| E (Ley 30/84) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/07, de 12 de abril) | 548,47 | 13,47 |

A efectos de lo dispuesto en este apartado y en el anterior, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos que hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 han venido referenciadas a los Grupos y Subgrupos de titulación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pasan a estar referenciadas a los Grupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, sin experimentar otras variaciones que las derivadas de esta ley. Las equivalencias entre ambos sistemas de clasificación son las siguientes:

Grupo A Ley 30/1984. Subgrupo A1 Ley 7/2007.

Grupo B Ley 30/1984. Subgrupo A2 Ley 7/2007.

Grupo C Ley 30/1984. Subgrupo C1 Ley 7/2007.

Grupo D Ley 30/1984. Subgrupo C2 Ley 7/2007.

Grupo E Ley 30/1984. Agrupaciones profesionales Ley 7/2007.

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

| NIVEL | IMPORTE |
|-------|-----------|
| 30 | 11.625,00 |
| 29 | 10.427,16 |
| 28 | 9.988,80 |
| 27 | 9.550,20 |
| 26 | 8.378,40 |
| 25 | 7.433,64 |
| 24 | 6.995,04 |
| 23 | 6.556,92 |
| 22 | 6.118,08 |

| | |
|----|----------|
| 21 | 5.680,20 |
| 20 | 5.276,40 |
| 19 | 5.007,00 |
| 18 | 4.737,48 |
| 17 | 4.467,96 |
| 16 | 4.199,16 |
| 15 | 3.929,28 |
| 14 | 3.660,12 |
| 13 | 3.390,36 |
| 12 | 3.120,84 |
| 11 | 2.851,44 |
| 10 | 2.582,28 |
| 9 | 2.447,64 |
| 8 | 2.312,52 |
| 7 | 2.178,00 |
| 6 | 2.043,24 |
| 5 | 1.908,48 |
| 4 | 1.706,52 |
| 3 | 1.505,04 |
| 2 | 1.302,84 |
| 1 | 1.101,00 |

- d) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía no experimentará incremento alguno respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de las reducciones previstas en el artículo 24.B) d) de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2010. Adicionalmente, se abonarán dos pagas iguales, una en el mes de junio y la otra en el de diciembre, cuyo importe será el establecido para la paga del mes de diciembre de 2010, consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de la reducción prevista en el artículo 24.B) d) segundo párrafo de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2010.
- e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados, se aplicará de conformidad con la normativa específica vigente en cada momento. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de las circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Las cuantías individuales asignadas en concepto de productividad no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de las reducciones previstas en el artículo 24.B) e) de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral, tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos. Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por los Consejeros respectivos dentro de los créditos asignados a tal fin, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido.

g) Los complementos personales y transitorios reconocidos, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2011, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo, en los términos previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad o de dedicación especial, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 27.- Retribuciones del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia

1. El personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que desempeñe sus funciones en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, percibirá las retribuciones previstas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2011 y en la demás normativa que resulte aplicable.
2. Los complementos y mejoras retributivas que estén regulados en disposiciones o acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus competencias respecto de este personal, no experimentarán incremento alguno respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 28.- Otras retribuciones: Personal eventual, funcionarios interinos, funcionarios en prácticas, contratos de alta dirección y otro personal directivo

1. El personal eventual regulado en la Disposición Adicional Octava de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, percibirá las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe y los trienios que pudiera tener reconocidos como personal al servicio del Estado y demás Administraciones Públicas, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el artículo 19.2 y en el artículo 24.b) y d), de la presente ley.

2. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, percibirán el sueldo correspondiente al Grupo o Subgrupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, los trienios que tuvieran reconocidos, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Por su parte, los funcionarios interinos nombrados en los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a un puesto base del Cuerpo o Escala en el que sean nombrados.

Será de aplicación a los funcionarios interinos lo dispuesto en el artículo 19.2 y en el artículo 24.b) y d), de la presente ley.

3. Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se regularán por la normativa que en esta materia dicte la Consejería de Economía y Hacienda y, de forma supletoria, por lo dispuesto en la normativa estatal.

4. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, así como al personal eventual y a los funcionarios en prácticas en el supuesto en que las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada la aplicación de dicho complemento a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo.

5. Las retribuciones del personal con contrato de alta dirección no comprendido en los artículos 23 y 29 de esta ley no experimentarán incremento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010 resultantes de la aplicación, en términos anuales, de la reducción de retribuciones prevista para el colectivo en el artículo 28.5 de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, sin perjuicio del derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal al servicio de la Administración del Estado y demás Administraciones Públicas.

Por su parte, las retribuciones del personal directivo de entes públicos, empresas públicas, fundaciones del sector público y el de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid y organismos que integran su sector público, no comprendido en el párrafo primero de este apartado, ni en los artículos 23 y 29 de esta ley, no experimentarán incremento alguno de las vigentes a 31 de diciembre de 2010 resultantes de la aplicación, en términos anuales, de la reducción prevista para este colectivo en el artículo 28.5 de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010.

A tales efectos, se entenderá por personal directivo aquel cuyas retribuciones brutas anuales por todos los conceptos, excluida la antigüedad, sean equivalentes o superiores a las fijadas a 31 de mayo de 2010 para los demás altos cargos que refiere el artículo 23.4 de esta ley.

6. La fijación inicial de las retribuciones del personal directivo de las fundaciones del sector público de la Comunidad de Madrid, definidas a estos efectos en el artículo 19.6 de esta ley, corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 29.- Retribuciones del personal directivo de las Instituciones Sanitarias dependientes de la Consejería de Sanidad

Con efectos de 1 de enero de 2011 la cuantía de las retribuciones del personal directivo de las Instituciones Sanitarias dependientes de la Consejería de Sanidad no experimentará incremento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

La Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Consejería de Sanidad, determinará las cuantías máximas que en concepto de productividad variable por cumplimiento de objetivos deba percibir el citado personal, que no experimentarán incremento alguno respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de las reducciones previstas en el artículo 29.2 de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010.

No obstante, el Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Sanidad, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá establecer las retribuciones de naturaleza fija y las cuantías máximas de productividad variable que deban incluirse en los nuevos contratos o nombramientos que se formalicen para este personal, cuando concurren especiales circunstancias que así lo justifiquen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Integración de personal laboral en la Comunidad de Madrid

1. El personal laboral fijo de empresas públicas autonómicas y resto de entes del sector público a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que, por previsión de la norma fundacional, de la extintiva, de la modificativa o por disposición del propio Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, se integre durante el año 2011, en la plantilla de la Comunidad de Madrid, salvo supuestos de subrogación empresarial de acuerdo con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y sin perjuicio de aplicar, en su caso, lo que se disponga al efecto en dichas normas, lo hará en los Grupos de Clasificación, Categorías Profesionales y Niveles Salariales previstos en dicho Convenio, en función de la titulación que le hubiere sido exigida para el acceso a su categoría de origen, tareas que viniere desempeñando y área de actividad.

En el apartado retributivo, se le asignará el salario establecido para la Categoría y Nivel en que fuera integrado en el Convenio Colectivo, con independencia de las retribuciones que viniere percibiendo en la empresa o ente público de procedencia.

2. El personal laboral no incluido en los supuestos anteriores que se integre durante el año 2011 a la Comunidad de Madrid con sujeción al Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid o lo hiciera por resolución judicial, se integrará en los Grupos de Clasificación, Categorías Profesionales y Niveles Salariales previstos en dicho Convenio, en función de la titulación que le hubiere sido exigida para el acceso a su categoría de origen o para la suscripción del contrato administrativo, en su caso, tareas que viniere desempeñando y área de actividad, con el salario establecido para su categoría en el referido Convenio, con independencia de las retribuciones que tuviere consolidadas.

Sin perjuicio de lo anterior, si en la norma o resolución judicial se estableciese la obligación de incorporar al trabajador con un salario determinado, superior al resultante de la aplicación de las tablas salariales del Convenio Colectivo para la Categoría y Nivel en que se integre, la diferencia entre ambos dará lugar a un complemento personal transitorio, absorbible y compensable en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo.

3. El Complemento Personal Transitorio a que hubiere lugar en el supuesto anterior se percibirá en doce mensualidades del mismo importe y será absorbido en su integridad por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario, así como por los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación de los complementos del mismo.

A efectos de esta absorción no se considerarán ni la antigüedad, ni los conceptos de naturaleza variable.

4. Al personal integrado y sin perjuicio de aplicar lo que se disponga al efecto en la norma que origine la integración o en la resolución judicial correspondiente, le podrán ser reconocidos, en su caso, los servicios prestados de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 130. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas integradas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el [artículo 128](#), siempre que reúnan, además de la general exigida en el [número 1 del artículo 124](#), las siguientes condiciones:

- a. En caso de enfermedad común, que hayan cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante.
- b. En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización

DECRETO 203/2000, DE 14 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DICTAN LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A PERSONAL FUNCIONARIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DEL QUE SE VINIERA DESEMPEÑANDO Y DE REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

Artículo 5. Asignación de puestos de trabajo en los supuestos de pérdida del que se viniera desempeñando.

1. Garantía de Puesto de Trabajo.

Los funcionarios removidos del puesto de trabajo obtenido por concurso como consecuencia de una falta de capacidad para su desempeño, cesados en un puesto de trabajo obtenido por libre designación y los que cesan en el desempeño de los puestos de trabajo por alteración sustancial del

contenido o supresión de los mismos en las correspondientes relaciones, quedarán a disposición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de que vinieran prestando sus servicios, la cual les atribuirá el desempeño provisional de un puesto de trabajo no inferior en más de dos niveles al de su grado personal.

La fecha de efectos de dicha adscripción será la del día siguiente a la de su cese, salvo en los dos últimos casos de alteración o supresión en que la fecha de efectos será la de asignación del puesto siempre que no hayan transcurrido más de tres meses.

Durante el período que transcurra la asignación de puesto de trabajo podrá encomendarse al funcionario tareas adecuadas al Cuerpo o Escala al que pertenezca.

2. Régimen de retribuciones.

La Consejería en la que haya tenido lugar la remoción o el cese, continuará acreditando en nómina, hasta tanto se asigne puesto de trabajo al funcionario, las retribuciones básicas, el complemento de destino de su grado personal y las dos terceras partes del complemento específico del puesto de trabajo que venía desempeñando.

Estas retribuciones acreditadas hasta el momento de la asignación del puesto de trabajo, lo serán con el carácter de «a cuenta» de las que finalmente correspondan al funcionario.

En el caso de que el puesto de trabajo haya sido alterado o suprimido se acreditarán, en tanto se les atribuye otro puesto y durante el plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado. Estas retribuciones no tendrán el carácter de «a cuenta».

3. Procedimiento para la creación de puestos de trabajo.

Cuando no exista puesto de trabajo vacante disponible de acuerdo con las reglas expuestas, la Consejería iniciará con cargo a sus propios créditos el correspondiente expediente de creación en el plazo máximo de quince días ante el órgano competente en materia de gestión de Recursos Humanos.

ORDEN DE 14 DE ENERO DE 2002, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y GESTIÓN DE LAS NÓMINAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 2. Conceptos.

1. Se entiende por nómina de la Comunidad de Madrid la relación nominal de empleados públicos que han de percibir retribuciones devengadas periódicamente, conforme a la normativa de aplicación en cada caso, con cargo al Presupuesto de la Comunidad de Madrid.

2. La nómina de la Comunidad de Madrid se divide en Centros de Nómina.

Cada Centro de Nómina está integrado por el personal comprendido en cada Organismo y con carácter general se corresponden con una de las Secciones presupuestarias que integran el Presupuesto de la Comunidad de Madrid. Cada Sección u Organismo podrá tener excepcionalmente

más de un Centro de Nómina en atención a su organización administrativa o territorial, al número de empleados o al carácter de las relaciones jurídicas de dicho personal.

3. La nómina de la Comunidad de Madrid se elaborará mensualmente y en la misma se incluirán todos los conceptos retributivos y salariales establecidos en la legislación vigente, Acuerdos de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario y Convenios Colectivos que resulten de aplicación a los empleados públicos al servicio de la Comunidad de Madrid.

No se incluirán en nómina los pagos por indemnizaciones por razón del servicio, tales como dietas, gastos de locomoción e indemnizaciones por asistencia a Tribunales, los que hayan de abonarse en virtud de sentencia judicial recaída fuera del ámbito de la relación de servicio del personal con la Administración, así como los pagos destinados a remunerar al personal que imparte cursos de formación y perfeccionamiento, en particular aquellos que estén dentro de los Planes de Formación del Instituto Madrileño de Administración Pública y del Organismo Autónomo Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.

4. La nómina mensual se elabora a partir de la nómina consolidada del mes anterior con las variaciones que se produzcan respecto a aquél, que deberán estar sustentadas por los actos administrativos que las aprueben, los cuales deberán ser debidamente fiscalizados según la normativa que resulte de aplicación.

5. Las variaciones de la nómina pueden clasificarse en altas, bajas y modificaciones.

5.1. Un alta en nómina es la inclusión en la misma de un perceptor que no figuraba en el mes anterior. Las altas en nómina de todo empleado de la Comunidad de Madrid se justificarán con la documentación que en cada caso se exija. Procederá el alta en nómina de los funcionarios de carrera de nuevo ingreso, funcionarios de carrera reingresados al servicio activo procedentes de otras situaciones, funcionarios en comisión de servicios, reincorporación de funcionarios procedentes de comisiones de servicios, funcionarios procedentes de traslado, funcionarios de carrera declarados excedentes forzosos procedentes de otras situaciones, reincorporación de funcionarios con licencia si ésta implicó la baja en nómina, funcionarios en prácticas, de empleo eventual y de empleo interino de nuevo ingreso, contratados laborales de nuevo ingreso, contratados laborales reingresados, cambio de destino de contratados laborales procedentes de traslado, reincorporación de contratados laborales con licencia si ésta implicó la baja en nómina así como en cualquier otro caso en el que se adopte un acto administrativo que implique el inicio o reinicio de la relación de servicio del empleado.

5.2. Una baja en nómina es la exclusión, debidamente justificada, de la nómina de un perceptor que figuraba en la del mes anterior. Procederá la baja en nómina por cambio de puesto de trabajo, por cese en el servicio activo para pasar a otra situación administrativa, por jubilación, por pérdida de la condición de funcionario, por licencia, por baja de contratados laborales y por cualquier acto administrativo que implique la extinción o suspensión de la relación de servicio sin derecho a percibir las retribuciones con cargo a la Sección Presupuestaria correspondiente.

5.3. Una modificación en nómina es el aumento o disminución en las retribuciones o en las deducciones acreditadas en la nómina a cada perceptor, con respecto a las que figuraban en el mes

anterior con la correspondiente regularización del tipo de retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tendrán también esta condición aquellas alteraciones que, sin llegar a tener trascendencia económica para el perceptor, supongan cualquier cambio en la aplicación presupuestaria de gastos o bien en los datos personales, administrativos o del Régimen de Seguridad Social recogidos en el cuerpo de la nómina. Las modificaciones en nómina procederán por reincorporación al puesto de trabajo de personal con licencia si ésta no implicó la baja en nómina, las de carácter personal tales como reconocimiento de trienios, de grado y de tiempo de servicios, modificación del nivel de complemento de destino o específico, gratificaciones, ejercicio del derecho de huelga, reducción de jornada de trabajo, sentencia judicial recaída en el ámbito de la relación de servicio del personal con la Administración y en cualquier otro caso en el que se adopte un acto administrativo que implique modificación de la relación de servicio.

ANEXO I

Calendario mensual y unidades intervinientes en la gestión de las nóminas del personal fijo y eventual de la Comunidad de Madrid

| Fechas | Denominación |
|--|---|
| Hasta el día 11 | Recepción de documentos, fiscalización, grabación en base de datos de personal, nómina provisional, control presupuestario y verificación y corrección de errores |
| Hasta el día 16 | Nómina definitiva, control presupuestario y remesa de documentos contables |
| Hasta el día 20 | Fiscalización y contabilización |
| Hasta el día 21 | Generación de cinta bancaria |
| Hasta el día 30 | Cierre de nómina |
| Con arreglo al calendario de pagos fijado por la Tesorería y, en todo caso, el penúltimo día del mes | Pago |

ANEXO I

RETRIBUCIONES DE FUNCIONARIOS PARA LOS QUE EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID HA APROBADO LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

1. Retribuciones básicas

| GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007 | PAGAS ORDINARIAS | | PAGAS EXTRAORDINARIAS | |
|---|------------------|------------|-----------------------|------------|
| | SUELDO MENSUAL | UN TRIENIO | SUELDO MENSUAL | UN TRIENIO |
| A ₁ | 1.109,05 | 42,65 | 684,36 | 26,31 |
| A ₂ | 958,98 | 34,77 | 699,38 | 25,35 |
| B | 838,27 | 30,52 | 724,50 | 26,38 |
| C ₁ | 720,02 | 26,31 | 622,30 | 22,73 |
| C ₂ | 599,25 | 17,90 | 593,79 | 17,73 |
| E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007) | 548,47 | 13,47 | 548,47 | 13,47 |

2. Complemento de destino

| NIVEL | IMPORTE MENSUAL |
|-------|-----------------|
| 1 | 91,75 |
| 2 | 108,57 |
| 3 | 125,42 |
| 4 | 142,21 |
| 5 | 159,04 |
| 6 | 170,27 |
| 7 | 181,50 |
| 8 | 192,71 |
| 9 | 203,97 |
| 10 | 215,19 |
| 11 | 237,62 |
| 12 | 260,07 |
| 13 | 282,53 |
| 14 | 305,01 |
| 15 | 327,44 |
| 16 | 349,93 |
| 17 | 372,33 |
| 18 | 394,79 |
| 19 | 417,25 |
| 20 | 439,70 |
| 21 | 473,35 |
| 22 | 509,84 |
| 23 | 546,41 |
| 24 | 582,92 |
| 25 | 619,47 |
| 26 | 698,20 |
| 27 | 795,85 |
| 28 | 832,40 |
| 29 | 868,93 |
| 30 | 968,75 |

* El importe del nivel de complemento de destino de los funcionarios Grupo E (Ley 30/1984) y Agrupaciones profesionales (Ley 7/2007), será el correspondiente al mes de diciembre de 2010.

ANEXO III

RETRIBUCIONES DE FUNCIONARIOS A LOS QUE NO SE LES APLICA EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY 1/1986, DE 10 DE ABRIL, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

1. Retribuciones básicas.

| PROPOR. | GRADO INIC. | COEFICIENTE MULTIPLICADOR | CUANTIA MENSUAL 2011 | | | | PAGAS EXTRAORDINARIAS | |
|---------|-------------|---------------------------|----------------------|----------|--------|------------|-----------------------|------------|
| | | | SUELDO | G° INIC. | TOTAL | UN TRIENIO | EXTRA | UN TRIENIO |
| 10 | 3 | 5,5 | 0,00 | 113,75 | 113,75 | 42,65 | 0,00 | 26,31 |
| 10 | 3 | 5,0 | 0,00 | 113,75 | 113,75 | 42,65 | 0,00 | 26,31 |
| 10 | 2 | 4,5 | 0,00 | 75,85 | 75,85 | 42,65 | 0,00 | 26,31 |
| 10 | 1 | 4,0 | 0,00 | 37,96 | 37,96 | 42,65 | 0,00 | 26,31 |
| 8 | 2 | 3,6 | 0,00 | 60,68 | 60,68 | 34,77 | 0,00 | 25,35 |
| 8 | 1 | 3,3 | 0,00 | 30,37 | 30,37 | 34,77 | 0,00 | 25,35 |
| 6 | 3 | 2,9 | 0,00 | 68,27 | 68,27 | 26,31 | 0,00 | 22,73 |
| 6 | 2 | 2,6 | 0,00 | 45,53 | 45,53 | 26,31 | 0,00 | 22,73 |
| 6 | 1 | 2,3-2,1 | 0,00 | 22,79 | 22,79 | 26,31 | 0,00 | 22,73 |
| 4 | 2 | 1,9 | 0,00 | 30,39 | 30,39 | 17,90 | 0,00 | 17,73 |
| 4 | 1 | 1,7 | 0,00 | 15,21 | 15,21 | 17,90 | 0,00 | 17,73 |
| 3 | 3 | 1,5 | 444,83 | 34,15 | 478,98 | 17,90 | 444,83 | 13,47 |
| 3 | 2 | 1,4 | 444,83 | 22,80 | 467,63 | 13,47 | 444,83 | 13,47 |
| 3 | 1 | 1,3-1,2-1,1-1,0 | 444,83 | 11,41 | 456,24 | 13,47 | 444,83 | 13,47 |

3. Incentivo normalizado

| IP/COEFIC. GRADO | N.C.D. | DEDIC. EXCLUSIVA | MENSUAL 2010 |
|------------------|--------|------------------|--------------|
| 10/5,5/3 | 23 | NO | 827,23 |
| 10/5,0/3 | 30 | NO | 965,05 |
| 10/5,0/3 | 26 | SI | 868,53 |
| 10/5,0/3 | 26 | NO | 797,90 |
| 10/5,0/3 | 25 | SI | 810,07 |
| 10/5,0/3 | 25 | NO | 743,86 |
| 10/5,0/3 | 18 | SI | 749,25 |
| 10/5,0/3 | 18 | NO | 710,98 |
| 10/5,0/3 | 15 | SI | 731,13 |
| 10/4,0/1 | 26 | NO | 550,83 |
| 10/4,0/1 | 25 | NO | 545,50 |
| 10/4,0/1 | 23 | NO | 534,79 |
| 10/4,0/1 | 22 | NO | 529,47 |
| 10/4,0/1 | 20 | NO | 519,18 |
| 10/4,0/1 | 18 | SI | 550,87 |
| 10/4,0/1 | 18 | NO | 512,58 |
| 10/4,0/1 | 15 | NO | 502,76 |
| 10/4,0/1 | 11 | SI | 515,95 |
| 10/4,0/1 | 11 | NO | 489,63 |
| 0,6/2,9/3 | 8 | NO | 334,14 |

2. Complemento de destino

Escala de niveles

| NIVEL | MENSUALES |
|-------|-----------|
| 5 | 56,69 |
| 6 | 67,97 |
| 7 | 79,32 |
| 8 | 90,65 |
| 9 | 101,98 |
| 10 | 113,29 |
| 11 | 135,95 |
| 12 | 158,59 |
| 13 | 181,26 |
| 14 | 203,88 |
| 15 | 226,50 |
| 16 | 249,17 |
| 17 | 271,80 |
| 18 | 294,46 |
| 19 | 317,10 |
| 20 | 339,75 |
| 21 | 373,71 |
| 22 | 410,50 |
| 23 | 447,37 |
| 24 | 484,23 |
| 25 | 521,09 |
| 26 | 557,98 |
| 27 | 592,71 |
| 28 | 629,56 |
| 29 | 666,41 |
| 30 | 703,30 |

4. Complemento de dedicación exclusiva

| NIVEL COMPLEMENTO DE DESTINO | CUANTIAS MENSUALES A PARTIR DE 1-1-2011 |
|------------------------------|---|
| 30 | 608,86 |
| 29 | 578,42 |
| 28 | 547,96 |
| 27 | 517,53 |
| 26 | 487,09 |
| 25 | 456,66 |
| 24 | 426,23 |
| 23 | 395,76 |
| 22 | 365,36 |
| 21 | 334,89 |
| 20 | 304,42 |
| 19 | 284,15 |
| 18 | 263,88 |
| 17 | 243,98 |
| 16 | 223,31 |
| 15 | 203,02 |
| 14 | 182,70 |
| 13 | 162,40 |
| 12 | 142,12 |
| Restant. nivel. | 121,84 |

La cuantía del Complemento de Dedicación exclusiva que resulte de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos:

| INDICE DE PROPORCIONALIDAD | CUANTIAS MENSUALES A PARTIR DE 1-1-2011 |
|----------------------------|---|
| 10 | 243,66 |
| 8 | 194,98 |
| 6 | 157,49 |
| 4 | 140,60 |

ANEXO IV

TABLAS SALARIALES PARA EL PERSONAL LABORAL

1. Salario base

| GRUPO PROFESIONAL | NIVEL | 2011 |
|-------------------|-------|-----------|
| | | MENSUALES |
| V | 1 | 1.086,89 |
| | 2 | 1.123,89 |
| IV | 3 | 1.208,06 |
| | 4 | 1.359,51 |
| III | 5 | 1.459,89 |
| | 6 | 1.599,22 |
| II | 7 | 1.789,54 |
| | 8 | 1.870,22 |
| I | 9 | 2.058,00 |
| | 10 | 2.238,09 |

2. Puestos funcionales

| NIVEL | 2011 |
|-------|-----------|
| | MENSUALES |
| 1 | 1.732,55 |
| 2 | 1.854,21 |
| 3 | 1.947,31 |
| 4 | 2.027,77 |
| 5 | 2.117,52 |
| 6 | 2.229,97 |
| 7 | 2.367,96 |
| 8 | 2.434,95 |
| 9 | 2.594,71 |
| 10 | 2.755,67 |
| 11 | 2.902,60 |
| 12 | 3.009,88 |
| 13 | 3.218,31 |
| 14 | 3.361,38 |
| 15 | 3.432,97 |
| 16 | 3.504,46 |
| 17 | 3.647,54 |
| 18 | 3.780,74 |
| 19 | 3.923,83 |
| 20 | 4.066,89 |
| 21 | 4.209,96 |
| 22 | 4.353,08 |
| 23 | 4.425,08 |

Puestos funcionales Secretarías Dirección

| | |
|-------------------------------|----------|
| VICECONSEJEROS | 1.784,03 |
| DIR. GRAL./S.G.T./GERENTE | 1.678,61 |
| SEC. GRAL./IVIMA/C.R.T./OTROS | 1.508,44 |
| JEFE DE SERVICIO | 1.468,51 |

3. Paga adicional

| Nivel salarial convenio | Importe anual paga adicional 2011 |
|-----------------------------|-----------------------------------|
| 1 y 2 | 527,16 |
| 3 | 632,58 |
| 4, 5 y 6 | 738,04 |
| 7 y 8 | 948,84 |
| 9, 10 y puestos funcionales | 1.159,72 |

4. Antigüedad personal laboral

| | |
|----------------------|-------|
| VALOR DE UN TRIENIO: | 35,92 |
|----------------------|-------|

5. Complemento de jornada nocturna

| GRUPO PROFESIONAL | NIVELES | 2011 |
|-------------------|---------|-----------|
| | | MENSUALES |
| V | 1 | 271,73 |
| | 2 | 280,97 |
| IV | 3 | 302,01 |
| | 4 | 339,88 |
| III | 5 | 364,97 |
| | 6 | 399,81 |
| II | 7 | 447,39 |
| | 8 | 467,55 |
| I | 9 | 514,50 |
| | 10 | 559,52 |

6. Complemento turno variable

| GRUPO PROFESIONAL | NIVELES | 2011 |
|-------------------|---------|-----------|
| | | MENSUALES |
| V | 1 | 271,72 |
| | 2 | 280,97 |
| IV | 3 | 302,01 |
| | 4 | 339,88 |
| III | 5 | 364,97 |
| | 6 | 399,81 |
| II | 7 | 447,39 |
| | 8 | 467,55 |
| I | 9 | 514,50 |
| | 10 | 559,52 |

ANEXO VI

RETRIBUCIONES DERIVADAS DEL ACUERDO SECTORIAL 2009-2011 A PERCIBIR POR LOS FUNCIONARIOS DE CUERPOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN EL EJERCICIO 2011.

I.- COMPLEMENTO TRANSITORIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

a) Importe mensual a percibir por todos los Cuerpos Generales y Especiales al servicio de la Administración de Justicia.

| CUERPO | MENSUAL |
|---------------------------------------|---------|
| MÉDICOS FORENSES | 510,94 |
| GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA | 508,97 |
| TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA | 505,50 |
| AUXILIO JUDICIAL | 499,76 |
| SECRETARIOS DE PAZ A EXTINGUIR | 508,97 |
| TÉCNICO ESPECIALISTA | 508,97 |
| AYUDANTE DE LABORATORIO | 505,50 |

b) Importe mensual adicional a percibir por los funcionarios que prestan servicios en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer del Partido Judicial de Madrid.

| CUERPO | MENSUAL |
|---------------------------------------|---------|
| MÉDICOS FORENSES | 735,66 |
| GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA | 735,66 |
| TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA | 683,13 |
| AUXILIO JUDICIAL | 630,58 |

c) Importe mensual adicional a percibir por los funcionarios que prestan servicios en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer no adscritos al Partido Judicial de Madrid.

| CUERPO | MENSUAL |
|------------------------|---------|
| PARA TODOS LOS CUERPOS | 197,68 |

II.- CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS CONCRETOS DE ACTUACIÓN

| CUERPO | MENSUAL |
|------------------------|---------|
| PARA TODOS LOS CUERPOS | 76,00 |

III.- PRODUCTIVIDAD POR SUSTITUCIÓN A CUERPO SUPERIOR.

| CUERPO | MENSUAL |
|---|---------|
| SUSTITUCIÓN PUESTO GESTOR POR TRAMITADOR | 224,49 |
| SUSTITUCIÓN PUESTO TRAMITADOR POR AUXILIO | 112,25 |

ANEXO VII

CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS A LA MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO Y AL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CORRESPONDIENTES AL TIPO 1,69 POR 100

| GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007 | IMPORTE MENSUAL |
|---|-----------------|
| A ₁ | 46,80 |
| A ₂ | 36,83 |
| B | 32,25 |
| C ₁ | 28,29 |
| C ₂ | 22,38 |
| E (Ley 30/84) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/07, de 12 de abril) | 19,08 |

En los meses de junio y diciembre, se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el artículo 14, apartado 3, de la presente Orden.

CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS A LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL

| Multiplicador | IMPORTE MENSUAL |
|---------------|-----------------|
| 4,75 | 46,80 |
| 4,50 | 46,80 |
| 4,00 | 46,80 |
| 3,50 | 46,80 |
| 3,25 | 46,80 |
| 3,00 | 46,80 |
| 2,50 | 46,80 |
| 2,25 | 36,83 |
| 2,00 | 28,29 |
| 1,50 | 22,38 |
| 1,25 | 19,08 |

En los meses de junio y diciembre, se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el artículo 14, apartado 3, de la presente Orden.

ANEXO VIII

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO E INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA EL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR

| GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007 | IMPORTE MENSUAL |
|---|-----------------|
| A ₁ | 106,89 |
| A ₂ | 84,13 |
| B | 73,67 |
| C ₁ | 64,61 |
| C ₂ | 51,12 |
| E (Ley 30/84) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007, de 12 de abril) | 43,58 |

En los meses de junio y diciembre, se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el artículo 14, apartado 3, de la presente Orden.

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS DE LOS MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| Multiplicador | IMPORTE MENSUAL |
|---------------|-----------------|
| 4,75 | 106,89 |
| 4,50 | 106,89 |
| 4,00 | 106,89 |
| 3,50 | 106,89 |
| 3,25 | 106,89 |
| 3,00 | 106,89 |
| 2,50 | 106,89 |
| 2,25 | 84,13 |
| 2,00 | 64,61 |
| 1,50 | 51,12 |
| 1,25 | 43,58 |

En los meses de junio y diciembre, se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el artículo 14, apartado 3, de la presente Orden.